

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUAN W. HOWE  
HERNÁNDEZ

Recurrido

v.

ENID QUILES DÍAZ Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300120

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil número:  
BY2022CV03991

Sobre:  
Daños y Otros

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Carlos A. Lázaro Castro (Lázaro Castro), por sí y en representación de Alejandro Brito (Brito), mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 7 de diciembre de 2022. En el referido dictamen, el foro recurrido denegó la *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Veamos.

### I

El 8 de agosto de 2022, Juan W. Howe Hernández (recurrido) incoó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Rotonda, LLC (Rotonda), Enid Quiles Díaz y la parte peticionaria.<sup>1</sup> En síntesis, alegó que, el 1 de abril de 2017, suscribió un Contrato de Compraventa con la compañía de responsabilidad limitada Rotonda para la adquisición de un apartamento, por un precio de venta de

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 51-57.

\$209,615.00.<sup>2</sup> Adujo que, luego de varias citaciones para el otorgamiento de la escritura, el cierre no se llevó a cabo. Sobre ese particular, planteó que, el 4 de junio de 2020, recibió una carta por conducto de Lázaro Castro, mediante la cual Rotonda lo citó para cerrar la transacción treinta (30) días después de recibida dicha misiva. Según arguyó, sin dicho término haber vencido, el 15 de junio de 2020, Lázaro Castro, en representación de Rotonda, le notificó que esta última había dado por resuelto el Contrato de Compraventa, por alegado incumplimiento con los términos y condiciones. Indicó que, posteriormente, Rotonda, por conducto de Lázaro Castro, le devolvió \$5,807.70 en calidad de sobrante del depósito que realizó al firmar el referido contrato. Además, argumentó que, el 6 de noviembre de 2020, Rotonda vendió la propiedad objeto de dicho contrato a Ricardo Andrés Nieves González por la suma de \$299,000.00, la cual constituía una cantidad mayor a los \$209,615.00 que Rotonda y este habían acordado.

En la referida demanda, el recurrido esbozó las alegaciones reproducidas a continuación:

### **III. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN**

17. Se reproduce y se hace formar parte de esta Primera Causa de Acción, las alegaciones 1 y 2 con sus párrafos “a” al “n,” todos incluidos, y los párrafos 3 al 16, ante, en esta causa de acción.

18. La notificación ineficaz y tardía de parte de los representantes autorizados de Rotonda, LLC: Alejandro Brito, Enid Quiles, Jan Carlos Vázquez y Carlos Lázaro de la fecha del cierre para el 5 de mayo de 2020, su posterior aclaración y la cancelación del contrato de compraventa notificado el 15 de junio de 2020, por el co-demandando Carlos Lázaro, constituye una violación crasa al Contrato de Compraventa que en su cláusula Quinta requiere una inspección por la parte compradora dentro de los 30 días antes de la fecha pautada para la firma de la escritura.

19. La parte demandada, Rotonda, ni sus agentes Jan Carlos Vázquez, ni su agente residente Enid Quiles, ni su persona autorizada, Alejandro Brito, nunca notificaron al demandante de la fecha de la inspección indicada, constituyendo esa omisión otra violación a la cláusula indicada del Contrato de Compraventa.

20. La cláusula 16 del Contrato de Compraventa establece que es obligación de la parte demandada, Rotonda, LLC, citar

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Contrato de Compraventa en controversia está firmado por Enid Quiles Díaz, en representación de Rotonda. Véase, Apéndice del recurso, págs. 66-78.

al comprador para la firma de las escrituras, por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha del cierre de forma fehaciente. Esa misma cláusula dispone que el cierre de la compraventa debió realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha del Contrato. Los 24 meses estipulados pasaron de largo y el cierre no se realizó dentro del tiempo señalado, sin culpa del demandante.

21. La parte demandada por conducto de los demandados Alejandro Brito, Enid Quiles y Carlos Lázaro violaron expresamente la cláusula número 16 del Contrato al notificar la fecha del cierre para dos (2) días antes de la fecha de la notificación, no lo hizo dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del cierre en violación de los términos pactados en el Contrato.

22. Se alega afirmativamente que la parte demandada cumplió total y cabalmente con todas y cada una de su[s] obligaciones según están enumeradas en la cláusula número 31 del Contrato, sus párrafos A al H (ambos incluidos).

23. De conformidad con lo alegado, la parte demandada, por sí, y por sus agentes los codemandados Enid Quiles, Alejandro Brito y Carlos Lázaro, violaron deliberada y voluntariamente el Contrato de Compraventa firmado entre las partes el 1ro de abril de 2017.

#### **IV. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN:**

24. Se reproducen las alegaciones 1 a la 2, así como todas las alegaciones 3 a la 16, ante, como si formaran parte íntegra de esta Segunda Causa de Acción.

25. El incumplimiento de obligaciones contractuales conlleva la imposición de daños y perjuicios que la violación le cause a cualquiera de las partes.

26. Como consecuencia directa de la violación del Contrato por parte de Rotonda, LLC, la parte demandante ha sufrido, y sufre daños y perjuicios consistentes en:

a. Pérdida del uso y disfrute de la propiedad objeto de este Contrato, daño que se valora razonablemente en la suma de Cien Mil Dólares (\$100,000.00).

b. Pérdida de la ventaja y beneficio económico que la parte demandante sufrió por la pérdida de la oportunidad económica que le hubiese producido una ganancia económica de Doscientos Mil Dólares (\$200,000.00).

c. Pérdida de ingresos y utilidades por el uso y disfrute de la propiedad en el mercado de alquileres, lo que ha producido una pérdida de no menos de Dos Mil Quinientos Dólares (\$2,500.00) mensuales a partir del mes de abril de 2019, fecha límite para el cierre, lo que se traduce en una pérdida acumulada de treinta y cuatro (34) meses a razón de Dos Mil Quinientos Dólares (\$2,500.00) por mes, o sea, Ochenta y Cinco [Mil] Dólares (\$85,000.00).

27. La totalidad de los daños y perjuicios que se reclaman a la parte demandada es la suma global de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$385,000.00), suma que deberá ser pagada solidariamente por los demandados.

#### **V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CO-DEMANDADOS**

28. Se ha incluido como parte co-demandada a Alejandro Brito, persona autorizada por la compañía Rotonda, LLC, por lo que responde en su carácter personal a la parte demandante por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados en esta demanda.

29. Se ha incluido como parte co-demandada a Enid Quiles Díaz, y a Carlos A. Lázaro Castro, en su carácter de agentes o sirvientes de Rotonda, LLC, por lo que todos ellos deberán responder solidariamente al demandante por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados.

30. Se ha incluido a Jane Doe y John Doe, denominadas de esta forma por desconocerse sus verdaderos nombres y que pueden ser responsables por todo o parte de los daños que se reclaman.

31. Se ha incluido como partes co-demandadas a las Compañías de Seguro A, B y C, tres (3) compañías de seguro que a las fechas de los hechos alegados, tenían expedidas y vigentes, una o varias pólizas de seguro para responder al demandante y a terceros por todos los daños y perjuicios reclamados. Estas compañías de seguros, de nombres desconocidos, deberán responder solidariamente por todos y cada uno de los daños y perjuicios que se han causado y continúan causándose a la parte demandante por la parte demandada.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, el recurrido solicitó que se les ordenara a todos los codemandados a pagar, solidariamente, la suma de \$385,000.00 por concepto de daños y perjuicios, el pago de \$50,000.00 por concepto de honorarios de abogado, así como el pago de gastos y costas.

En reacción, el 20 de septiembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).<sup>4</sup> En esencia, argumentó que la demanda sobre incumplimiento de contrato no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Particularizó que Rotonda era una entidad jurídica con personalidad independiente de sus accionistas, empleados y agentes, por lo que estos últimos no respondían

<sup>3</sup> Véase, *Demanda*, Apéndice del recurso, págs. 54-56.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 45-50.

por el alegado incumplimiento de la compañía. Por otro lado, sostuvo que, al no existir una relación contractual con el recurrido, la posible reclamación era de carácter extracontractual y, por tanto, aplicaba el término prescriptivo de un (1) año de conformidad con los Artículos 1802 y 1868 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA secs. 5141 y 5298.<sup>5</sup> Planteó que, toda vez que el alegado daño data del 15 de junio de 2020, la acción en torno a esta estaba prescrita. En virtud de ello, solicitó la desestimación de la causa de acción en su contra.

Luego de varios trámites procesales y evaluado el petitorio, el 7 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la *Resolución* que nos ocupa, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* promovida por la parte peticionaria.<sup>6</sup> Concluyó que las alegaciones de la demanda eran suficientes en esa etapa de los procedimientos, por lo que no privaría al recurrido de su día en corte, ni de realizar el descubrimiento de prueba correspondiente.

En desacuerdo, el 22 de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>7</sup> En esencia, le solicitó al foro primario que tomara conocimiento judicial sobre la primera demanda incoada por el recurrido, Caso Núm. SJ2022CV01322, sobre el mismo asunto y partes del caso de epígrafe, la cual fue desistida por faltas en el diligenciamiento de los emplazamientos. Sobre ese particular, indicó que, a diferencia del caso de epígrafe, el recurrido incluyó como demandado a Jan Vázquez bajo la teoría de que, al igual que esta, había actuado como agente de Rotonda. Añadió que, en aquel caso, Jan Vázquez solicitó la desestimación del pleito en su contra, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, por los mismos fundamentos esbozados por esta en su *Moción de Desestimación*. Señaló que, en el citado caso, previo al desistimiento, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* mediante la

---

<sup>5</sup> El derecho aplicable en el caso de autos se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 34.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 14-33.

cual desestimó con perjuicio la demanda en contra de Jan Vázquez, conforme a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>8</sup> Por otro lado, adujo que, aun interpretando las alegaciones en la demanda de la manera más favorable para el recurrido, no surgían hechos que justificaran la imposición de responsabilidad solidaria, según solicitado. Asimismo, reiteró la defensa de prescripción.

El 8 de enero de 2023, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración.<sup>9</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 8 de febrero de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Err[ó] el TPI al determinar que, en derecho, el representante y el abogado de una CRL pueden ser responsables por el alegado incumplimiento de contrato de la CRL.

Err[ó] el TPI al determinar que no procede la desestimación de la demanda cuando de las alegaciones se desprende que la reclamación est[á] prescrita.

Evaluado lo anterior, el 10 de febrero de 2023, ordenamos a la parte recurrida presentar su oposición a la expedición del auto de *certiorari*, conforme a la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 37. Ha transcurrido mayor término a lo concedido sin que la parte recurrida haya acreditado escrito alguno ante esta Curia, por lo que, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

## II

### A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del

---

<sup>8</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 32-33.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 13.

Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio, no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

## B

Nuestro ordenamiento jurídico promueve el interés de que todo litigante tenga su día en corte. Esta postura responde al principio fundamental y política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y se resuelvan de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de



Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). No obstante, nuestro ordenamiento permite la presentación de mociones dispositivas con el propósito de que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio en su fondo. Los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte, sin embargo, ese proceder se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Es decir, la desestimación de un pleito constituye el último recurso al cual se debe acudir. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula la parte demandada antes de presentar su alegación responsiva, mediante la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicho petitorio deberá basarse en uno de los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR \_\_\_\_ (2022); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020).

Al resolver una moción de desestimación bajo el inciso 5 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, 2023 TSPR 5, resuelto el 20 de enero de 2023; *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, 209 DPR 240

(2022); *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261, 267 (2021). Asimismo, tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En vista de ello, la desestimación procedería únicamente cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Tampoco procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429. En otras palabras, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

### C

Sabido es que el propósito de las alegaciones es notificarle de forma general a la parte demandada cuáles son las reclamaciones en su contra para que pueda comparecer a defenderse si así lo desea. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, supra. A tenor con ello, al analizar una solicitud de desestimación, los tribunales deben tener presente que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, solo exige que las alegaciones contengan una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio. *Íd.*

Ahora bien, en el ámbito federal, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo ocasión de interpretar la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8(a) de Procedimiento Civil Federal, al resolver *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009). Por medio de los citados casos, el Alto Foro federal incorporó la plausibilidad como criterio de desestimación. Dicho parámetro exhorta a los

tribunales de instancia a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Ed. Lexis Nexis, 2017, sec. 2604, pág. 307. De esta manera, el foro sentenciador estará en posición de auscultar si las alegaciones bien fundamentadas establecen una reclamación plausible, “que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Íd.* Incumplido el criterio de plausibilidad, procede desestimar la demanda e impedir que la causa de acción prosiga bajo el supuesto de que en el descubrimiento de prueba se probarán las alegaciones conclusorias. *Íd.* Ello “persigue una mayor precisión en los hechos bien alegados para lograr una mejor definición de la controversia trabada en las alegaciones”.

#### D

La prescripción es un asunto de derecho sustantivo y no procesal. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 410 (2000). El Artículo 1830 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5241, establece que los derechos y las acciones se extinguen por medio de la prescripción. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). A esos efectos, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5291, dispone que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. *Nevárez Agosto v. Unitd Surety et al.*, 209 DPR 346 (2022); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1067 (2020). El propósito de la figura de la prescripción extintiva es ponerles certidumbre a las relaciones jurídicas y castigar la inacción de quien no ejerce sus derechos de manera oportuna. *Santos de García v. Banco Popular*, supra.

Los términos prescriptivos varían según el tipo de derecho o acción. En lo pertinente al caso de autos, las acciones personales que no tienen términos especiales de prescripción señalados prescriben a los quince (15) años. 31 LPRA sec. 5294; *Xerox Corp. v. Gómez Rodríguez y*

otros, 201 DPR 945 (2019). Por otro lado, el Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de un (1) año. 31 LPRA sec. 5298. Dicho término prescriptivo se computa de conformidad con la teoría cognoscitiva del daño adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 243-247 (1984).

### III

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y entendemos que, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos autoridad para atender el asunto ante nuestra consideración, por tratarse de una denegatoria a una moción dispositiva y por encontrarnos en la etapa procesal adecuada para intervenir. De igual forma, el presente caso cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por consiguiente, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido. Nos explicamos.

La parte peticionaria plantea como su primer señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar No Ha Lugar su *Moción de Desestimación*, por entender que las alegaciones vertidas en la demanda de epígrafe eran suficientes. Sostiene que la determinación del foro primario fue contraria a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el representante y el abogado de una compañía de responsabilidad limitada no pueden ser responsables por el alegado incumplimiento de contrato de esta.

Según reseñáramos, el inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte demandada presente una moción de desestimación levantando como defensa que la demanda incoada en su contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver este tipo de moción dispositiva bajo dicho fundamento, se tomarán como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente; y que de su faz

no den margen a dudas. Dichas alegaciones deben contener una relación sucinta y sencilla de los hechos y la solicitud del remedio. Ello sin perder de vista el criterio de plausibilidad, el cual exhorta a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. Asimismo, tales alegaciones se interpretarán conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá desestimarse, a menos que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada.

Por otro lado, sabido es que las deudas, obligaciones y responsabilidades de una compañía de responsabilidad limitada que surjan de contrato, daños o de otra forma, serán deudas, obligaciones y responsabilidades exclusivas de dicha compañía. Art. 19.19 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3969. Ningún miembro o administrador de la compañía estará obligado personalmente por el mero hecho de ser un miembro o actuar como administrador de esta, excepto que otra cosa se disponga en la Ley General de Corporaciones, *supra. Íd.*

Al evaluar las alegaciones contenidas en la demanda de epígrafe en cuanto a la parte peticionaria, concluimos que estas no superan los criterios establecidos en las Reglas 6.1 y 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, según discutidos previamente. Sobre la parte peticionaria, el recurrido se limitó a alegar que esta, como agente y representante autorizado de Rotonda, violó deliberada y voluntariamente el Contrato de Compraventa. Sin embargo, de una revisión del referido contrato surge que la parte peticionaria no contrató con el recurrido, sino que el contrato fue suscrito entre Rotonda y este último. Dado a que la compañía de responsabilidad limitada en este caso, Rotonda, posee personalidad jurídica propia y que sus representantes no responden por las deudas de esta, el recurrido debía

esbozar alegaciones por actuaciones que la parte peticionaria realizara en su carácter personal, no en representación de Rotonda.

Luego de entender sobre las alegaciones esbozadas en la demanda de epígrafe, colegimos que estas carecen de especificidad que puedan dar base a una posible reclamación que justifique la concesión de un remedio. Contrario a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, de los hechos alegados en la acción de autos no puede inferirse que la parte peticionaria incurriera en conducta que pueda justificar los remedios solicitados, sino que se trata de alegaciones conclusorias. En atención a lo anterior, concluimos que el foro primario incidió al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria, por lo que se cometió el primer señalamiento de error.

Como segundo señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al no desestimar la demanda, a pesar de que la reclamación está prescrita. Le asiste la razón. Veamos.

En el caso de autos, si bien la causa de acción ante nos es de naturaleza contractual, reiteramos que la parte peticionaria no contrató con el recurrido, sino que el contrato fue suscrito entre Rotonda y este último. Por tanto, la causa de acción en contra de la parte peticionaria, si alguna, es de carácter extracontractual y el término prescriptivo aplicable es de un (1) año. 31 LPRA secs. 5141 y 5298. Dicho término comienza a decursar cuando la persona perjudicada conoce sobre el daño que ha sufrido.

Conforme surge del expediente ante nos, el **15 de junio de 2020**, Rotonda le notificó al recurrido que había dado por resuelto el Contrato de Compraventa, por alegado incumplimiento con los términos y condiciones. Dicha actuación dio génesis a la acción de epígrafe, por lo que, desde ese momento, comenzó a decursar el término prescriptivo de un (1) año, **vencedero el 15 de junio de 2021**. Sin embargo, no fue hasta el **8 de agosto de 2022** que el recurrido incoó la acción de epígrafe. Por tanto, su causa de acción, si alguna, prescribió en cuanto a la parte peticionaria. En conclusión, el foro primario incidió al no desestimar el pleito de autos por

prescripción y, en consecuencia, se cometió el segundo señalamiento de error.

En vista de lo anterior, somos del criterio que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la solicitud de desestimación instada por la parte peticionaria. Los errores señalados se cometieron. En mérito de lo anterior y por entender que nos encontramos en la etapa apropiada para intervenir, al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede la expedición del auto de *certiorari* y la revocación de la *Resolución* recurrida.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, desestimamos la causa de acción contra la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones